



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-453/2024

**PARTE ACTORA:** ASael ORTIZ  
VÁZQUEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA Y SERGIO CARLOS  
ROBLES GUTIÉRREZ

**COLABORARON:** SOFÍA VALERIA SILVA  
CANTÚ Y MARA ITZEL MARCELINO  
DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a 30 de julio de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Guanajuato que, a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Villagrán, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por Morena, así como la asignación de regidurías, al considerar que, en cuanto a la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados, los promoventes omitieron precisar el nombre de las personas que, en su concepto, recibieron la votación sin estar legalmente autorizadas.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que**, con independencia de los razonamientos de la responsable, es criterio de este Tribunal Electoral que, para alegar la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados, los promoventes necesariamente deben de proporcionar requisitos mínimos a fin de que las autoridades electorales se encuentren en posibilidad de realizar el estudio correspondiente, lo que incluye aquellos nombres de quienes se considera recibieron la votación en las mesas de casilla sin estar legalmente autorizadas para tal efecto, sin que ello, contrario a lo que sostiene la parte actora, resulte una exigencia irracional.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	3

Apartado I. Decisión.....4  
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....5  
 1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados.....5  
 2. Caso concreto .....10  
 3. Valoración.....11  
 Resuelve .....15

**Glosario**

<b>Asael Ortiz:</b>	Asael Ortiz Vázquez, candidato propietario a la cuarta regiduría para integrar el ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, postulado por Morena.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Villagrán, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal de Guanajuato/ Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**Competencia y procedencia**

2

**1. Competencia.** Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra la sentencia del Tribunal Local que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Villagrán, en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

**Antecedentes<sup>3</sup>**

**I. Hechos contextuales**

El 5 de junio, el **Consejo Municipal concluyó el cómputo** de la elección del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato y, en la misma fecha, ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadora, postulada por Morena<sup>4</sup>, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Véase el acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> Resultados integrales:

Primer y Segundo Lugar	
Partido	Número de votos



## II. Instancia local

1. Inconformes, el 10 de junio, **Morena y Arael Ortiz presentaron** medio de impugnación ante el Tribunal de Guanajuato contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, al estimar que existieron diversas irregularidades durante la jornada electoral, como la indebida recepción de la votación por personas distintas a las facultades por la ley y permitirse votar a un número significativo de personas que no se encontraban en la lista nominal correspondiente.

2. El 2 de julio, el **Tribunal Local** emitió sentencia en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

### Estudio de fondo

3

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada**<sup>6</sup>. El **Tribunal de Guanajuato**, en lo que interesa, **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por Morena, así como la asignación de regidurías, al considerar que, en cuanto a la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados, los promoventes omitieron precisar el nombre de las personas que, en su concepto, recibieron la votación sin estar legalmente autorizadas.

Primer y Segundo Lugar	
Partido	Número de votos
	12,814
	11,491

<sup>5</sup> Asignaciones de regidurías:

Partido				
Regidurías asignadas	1	3	1	3

<sup>6</sup> Resolución emitida el 2 de junio en el expediente TEEG-JPDC-99/2024 Y SU ACUMULADO TEEG-REV-38/2024.

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>7</sup>. La parte actora pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local porque, desde su perspectiva, en esencia, la autoridad responsable aplicó de manera deficiente la suplencia de la queja en su favor, lo cual vulneró el principio de equidad procesal pues valoró sus planteamientos de la misma forma que los del partido político Morena, imponiéndole una exigencia irracional de proporcionar el nombre completo de las personas que integraron las mesas de casilla ya que, a diferencia del instituto político, al ser candidato, carece de herramientas como las actas de jornada electoral y la representación ante el Consejo Municipal, por lo que considera que sí proporcionó los elementos mínimos necesarios para estudiar la causal invocada (las 15 casillas impugnadas y el cargo de los funcionarios), aunado a que se aplicó un criterio emitido en una sentencia que no constituye jurisprudencia obligatoria.

4

**3. Cuestión a resolver.** Determinar si ¿el Tribunal de Guanajuato le impuso una exigencia irracional al desestimar la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, por la falta de proporcionar los nombres que la parte actora consideró no estaban legalmente facultadas para recibir la votación en casilla?

#### **Apartado I. Decisión**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Guanajuato que, a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Villagrán, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por Morena, así como la asignación de regidurías, al determinar que, en cuanto a la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados, los promoventes omitieron precisar el nombre de las personas que, en su concepto, recibieron la votación sin estar legalmente autorizadas.

Lo anterior, **porque**, con independencia de las consideraciones de la responsable, es criterio de este Tribunal Electoral que, para alegar la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los

---

<sup>7</sup> El 6 de julio, Asael Ortiz presentó medio de impugnación, se recibió en esta Sala Monterrey el 9 siguiente y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JDC-453/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.



autorizados, los promoventes necesariamente deben de proporcionar requisitos mínimos a fin de que las autoridades electorales se encuentren en posibilidad de realizar el estudio correspondiente, lo que incluye aquellos nombres de quienes se considera recibieron la votación en las mesas de casilla sin estar legalmente autorizadas para tal efecto, sin que ello, contrario a lo que sostiene la parte actora, resulte una exigencia irracional.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados**

Una de las causales de nulidad consiste en que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios (artículo 431, fracción V, de la Ley Local<sup>8</sup>).

5

Los trabajos en una casilla electoral son realizados por la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, por ende, con frecuencia se cometen errores, o que no se observe exactamente lo dispuesto por la ley. Sin embargo, para anular una votación, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados<sup>9</sup>.

En principio, al día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> **Artículo 431.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:  
V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley; [...]

<sup>9</sup> Jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

<sup>10</sup> **Artículo 133 de la Ley Local.**

Las mesas directivas de casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como autoridad en la materia son responsables, durante la jornada electoral, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

Las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores y, por tanto, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las y los ausentes cuando la casilla no se instale oportunamente.

Por tanto, este Tribunal Electoral ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>11</sup>.

6

- Cuando las personas ciudadanas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>12</sup>.

- Cuando las ausencias del funcionariado propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello porque, en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>13</sup>.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

- Cuando faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

---

<sup>11</sup> Al respecto, véase la sentencia del recurso SUP-REC-893/2018.

<sup>12</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.

<sup>13</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).



Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, **nombres** y firmas del funcionariado, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este Tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes el funcionariado actuante<sup>14</sup>.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionariado que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, **aparece el nombre** y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todo el funcionariado que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados pues, a través de ellos, se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas<sup>15</sup>, como, por ejemplo:

- Cuando los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

<sup>15</sup> Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).** Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

<sup>16</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007 y SUP-JIN-252/2006 y SUP-REC-893/2018.

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>17</sup> o de todos los escrutadores<sup>18</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes. Lo anterior tiene razón en que, si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para el funcionariado de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Que se acredite que una persona actuó como funcionariado de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva<sup>19</sup>.
- Que el número de integrantes ausentes de la mesa directiva implicara, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que ocasionara una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Que, con motivo de una sustitución, se habilita a personas representantes de partidos o candidatos independientes.

---

<sup>17</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.** Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.** Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**





Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que los elementos mínimos para analizar la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla consisten en señalar el número de la casilla cuestionada y **el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente**<sup>20</sup>.

Los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar los referidos elementos mínimos pues, entre otros derechos, tienen el contar con representantes ante los órganos electorales, así como en cada mesa directiva de casilla, aunado a que participan en la instalación de la casilla, vigilan el desarrollo de la elección hasta su clausura y reciben copias legibles de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio, incluso, pueden presentar escritos de incidencias y protesta (artículos 145, párrafo 1, 215 y 216, de la Ley Local<sup>21</sup>).

En ese sentido, los partidos políticos **tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria** para indicar el número de casilla y **el nombre completo de la persona** que consideren que integró indebidamente la

9

<sup>20</sup> Esto, al resolver el SUP-REC-893/2018, y a partir de dicho criterio se interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

<sup>21</sup> **Artículo 145.** Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos electorales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate.

**Artículo 215.** La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, estará sujeta a las normas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral o municipio para el que fueron acreditados;
- II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido político;
- III. Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;
- IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- V. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- VI. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante del partido político o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y
- VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

**Artículo 216.** Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección; en la medida de lo posible dispondrán de asientos;
- II. Recibir copia legible de las actas de jornada electoral y final de escrutinio, elaboradas en la casilla;
- III. Presentar el escrito de protesta relacionado con incidentes ocurridos durante la votación, incluida la etapa de escrutinio y cómputo;
- IV. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;
- V. Revisar la lista nominal de electores para verificar el número de ciudadanos que sufragaron, una vez terminado el escrutinio, y
- VI. Los demás que establezca esta Ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar las actas que levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

mesa directiva de casilla, pues las personas que los representan tienen el derecho de vigilar el desarrollo de la jornada electoral, como la integración de mesa directiva, así como las sustituciones que pudieran realizarse y contar con las actas correspondientes.

## 2. Caso concreto

En el caso, **Morena y Asael Ortiz presentaron** demanda a fin de controvertir los resultados de la elección del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, porque en su concepto, en 15 casillas, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas y en 3 casillas se permitió votar a personas sin credencial para votar, mismas que no se encontraban en la lista nominal.

Al respecto, el **Tribunal de Guanajuato**, en lo que es materia de impugnación, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Villagrán, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por Morena, así como la asignación de regidurías, al considerar que, en cuanto a la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados, los promoventes omitieron precisar el nombre de las personas que, en su concepto, recibieron la votación sin estar legalmente autorizadas.

Frente a ello, ante esta instancia federal, Asael Ortiz sostiene, en esencia, que la autoridad responsable aplicó de manera deficiente la suplencia de la queja en su favor, lo cual vulneró el principio de equidad procesal pues valoró sus planteamientos de la misma forma que los del partido político Morena, imponiéndole una exigencia irracional de proporcionar el nombre completo de las personas que integraron las mesas de casilla ya que, a diferencia del instituto político, al ser candidato, carece de herramientas como las actas de jornada electoral y la representación ante el Consejo Municipal, por lo que considera que sí proporcionó los elementos mínimos necesarios para estudiar la causal invocada (las 15 casillas impugnadas y el cargo de los funcionarios), aunado a que se aplicó un criterio emitido en una sentencia que no constituye jurisprudencia obligatoria.

## 3. Valoración



**3.1.** Esta Sala Monterrey considera que la parte actora **no tiene razón** respecto a que la autoridad responsable no realizó la suplencia de la queja deficiente en su favor, lo cual, en su perspectiva, vulneró el principio de equidad procesal.

Lo anterior, en virtud de que, si bien, la figura procesal de la suplencia de la queja deficiente implica el mejoramiento o corrección de las deficiencias o errores de los argumentos hechos valer por la parte actora, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos en la misma y en la propia ley<sup>22</sup>.

Es decir, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto que se impugna, al margen de los motivos de inconformidad.

**3.2.** Por otra parte, **no tiene razón** cuando señala que la responsable indebidamente consideró un precedente de la Sala Superior, sin que ello constituyera precisamente jurisprudencia obligatoria, o se privilegiara un criterio razonable, por lo que tenía el deber de analizar los elementos que aportó para verificar si con ellos se permitía realizar el estudio de las casillas controvertidas.

Ello, porque el Tribunal responsable correctamente consideró aplicable el precedente SUP-REC-893/2018 de la Sala Superior, pues si bien, a partir de dicho criterio, se interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo, dicho requisito **sigue siendo exigible** cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, ya que se debe identificar la casilla y **el nombre de la persona que cuestiona**, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

<sup>22</sup> Criterio sostenido en el juicio SM-JDC-476/2024.

En ese sentido, si bien los precedentes de este Tribunal Electoral no constituyen jurisprudencia obligatoria, los mismos forman parte de la doctrina judicial y pueden ser aplicados como base o sustento jurídico cuando las circunstancias de cada caso concreto sean particularmente similares, como aconteció en el presente asunto.

Por tanto, lo que la responsable correctamente privilegió fue el criterio racional de que no puede **analizarse una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos**, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y **el nombre completo de la persona** cuya actuación se cuestiona.

En suma, con independencia del número de casillas que pretendía controvertir, fue correcto que la responsable determinara, a partir de lo establecido en la sentencia SUP-REC-893/2018, que las autoridades jurisdiccionales no están compelidas a indagar, en todas las casillas impugnadas, los nombres de las y los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlas con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal a efecto de determinar si las personas que recibieron la votación se encuentran facultadas por la ley, por lo que resultaba indispensable que se precisara el nombre completo de la persona que, presuntamente, integró de manera indebida la mesa de casilla<sup>23</sup>

**3.2.1.** Sin que lo anterior vulnere el derecho de acceso a la justicia de quien promueve, porque la responsable citó el criterio que consideró aplicable y expresó los razonamientos suficientes y adecuados para justificar su aplicación en las circunstancias particulares del caso.

**3.2.2.** De ahí que **tampoco tenga razón** cuando afirma que la responsable le impuso una exigencia irracional al no haber proporcionado los nombres de quienes consideró participaron el día de la jornada electoral como funcionariado de casilla, sin estar legalmente autorizados para ello.

Lo anterior, porque, como ya se dijo, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, consideró que, para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, es suficiente

---

<sup>23</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en el SM-JIN-125/2024.



contar con el número de la casilla cuestionada y **el nombre completo de la persona** que presuntamente la integró ilegalmente.

Dicha exigencia deriva, esencialmente, de la protección del bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad, el cual es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados, aunado a que los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que, con independencia de que el inconforme sea o no un partido político, no sea válido que se formulen agravios a partir de probabilidades, es decir, **sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal**, pues la causal de nulidad que nos ocupa se dirige específicamente a analizar si determinada persona, que actuó como funcionaria, fue designada por la autoridad electoral, bien porque se encuentre en el encarte o en algún acuerdo de sustitución o, en su caso, en el listado nominal de alguna de las casillas de la sección respectiva.

Aún en casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, no es suficiente si no se precisa el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, por la razón esencial de que no se tendría certeza de qué persona fue quien actuó en su lugar o si ocupó el cargo de quien estuvo ausente.

Por tanto, si en el caso, la parte actora hizo valer ante la instancia local la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas sin proporcionar los nombres de dichas personas, resulta válida la *exigencia* en la determinación del Tribunal Local ante la imposibilidad de contar con los elementos mínimos de estudio, sin que, a diferencia de lo que señala, la autoridad estuviera obligada a verificar dichas irregularidades.

**3.2.3.** Incluso, resultaría **ineficaz** el planteamiento de que se encuentra en una posición diferenciada frente a Morena, ya que fue candidato y no tiene acceso a la documentación que sí les brindan a los partidos políticos, por lo que no cuenta con las herramientas necesarias para proporcionar con precisión los nombres de las personas que fungieron en las respectivas casillas.

Ello, porque se advierte que Asael Ortiz, en su calidad de candidato a la 4ta regiduría del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, por **Morena**, tenía el deber de cumplir con las exigencias establecidas en la ley y en la doctrina judicial, aunado a que se encontraba en posibilidad de allegarse de dicha información pues, del análisis de las demandas locales, se advierte que tanto la parte actora como Morena, presentaron idénticos escritos de demanda ante el Tribunal Local en los que se observa que impugnaron las mismas causales de nulidad en las mismas casillas, por tanto, al tener ambos escritos total identidad, tanto el candidato como Morena, podían auxiliarse de las herramientas que obraban en poder del instituto político.

14

Lo anterior, porque Morena cuenta con representantes ante los órganos electorales, así como en cada mesa directiva de casilla, en la que participan en la instalación de la casilla, vigilan el desarrollo de la elección hasta su clausura, y reciben copias legibles de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio, por tanto, resulta evidente que podía allegarse de la documentación e información necesaria para indicar el nombre completo de la persona que considerara integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, el proporcionar los nombres de quienes consideró fungieron de manera indebida como funcionariado de casilla no podría traducirse en una carga probatoria excesiva, como lo estima el impugnante.

**3.3.** Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicita que se aplique la suplencia de la queja, en todo lo posible, en los errores en la fundamentación y expresión de agravios.

Sin embargo, en diversos casos, este Tribunal Electoral ha precisado que ésta no implica la construcción de un agravio por parte de la autoridad jurisdiccional sino, simplemente, el mejoramiento o corrección de las deficiencias o errores de los argumentos hechos valer por la parte actora.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos en la misma y en la propia ley, como acreditar las violaciones alegadas, lo cual será tomado en cuenta en el desarrollo del estudio correspondiente.



Por tanto, se precisa que dicha figura no implica suplir lo no pedido o en la construcción de un agravio, sino que exige la expresión clara de una causa de pedir.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*